



ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS PROCESOS DE FAMILIAS EN PERSPECTIVA DE GÉNEROS EN ARGENTINA

*Guillermina Zabalza¹,
María Victoria Schiro²*

RESUMEN

El Código Civil y Comercial de la Nación comprende dentro de su normativa una serie de principios procesales que poseen como criterio hermenéutico de interpretación el principio de igualdad en el abordaje de los diversos conflictos y procesos de familias. Se materializan así nuevos cauces en dichos procesos que visibilizan un renovado Derecho procesal, cuya axiología encarna el principio de convencionalidad. A partir de ello se proyectan desfraccionamientos de la justicia que comprende una mirada convencional y humanista del proceso de familia, requiriéndose de manera ineludible poner en acto la perspectiva de géneros como marco teórico obligatorio.

Por ello, dentro de este análisis se abordarán diferentes ejemplos para ilustrar la realidad y los desafíos de los procesos de familias en perspectiva de géneros, visibilizándose la constante desigualdad estructural y la necesidad de penetrar en las subalernidades ocultas en las familias. El proceso constituye un marco propicio y necesario para sacarlas a la luz, y tomar decisiones que avancen en el camino de la igualdad.

Palabras Clave: PROCESO DE FAMILIA. PERSPECTIVA DE GÉNERO

SOME REFLECTIONS ON FAMILY PROCESSES FROM A GENDER PERSPECTIVE IN ARGENTINA

ABSTRACT

The Civil and Commercial Code of the Nation includes within its regulations a series of procedural principles that have as a hermeneutic criterion of interpretation the principle of equality in the approach to the various conflicts and family processes. Thus, new channels materialize in these processes that make visible a renewed procedural Law, whose axiology embodies the principle of conventionality. From this, defractionations of justice are projected that include a conventional and humanistic view of the family process, requiring in an unavoidable way to put into action the gender perspective as a mandatory theoretical framework.

¹ Profesora Titular de Derecho de las Familias, Derecho Sucesorio y Bioderecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Codirectora del IEJUS Facultad de Derecho UNICEN. Abogada, Facultad de Derecho, UCA Buenos Aires. Magíster en Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario. Doctorado en Derecho Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario (tesis entregada).

² Profesora Asociada de Derecho de las Familias, Derecho Sucesorio y Bioderecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Investigadora integrante del IEJUS Facultad de Derecho UNICEN. Abogada, Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Magíster en Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario. Doctora en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.

Therefore, within this analysis, different examples will be addressed to illustrate the reality and challenges of family processes from a gender perspective, making visible the constant structural inequality and the need to penetrate the hidden subalternities in families. The process constitutes a propitious and necessary framework to bring them to light, and make decisions that advance on the path of equality.

Keywords: FAMILY PROCESS. GENDER PERSPECTIVE

PALABRAS INTRODUCTORIAS

El Código Civil y Comercial de la Nación³ comprende dentro de su normativa una serie de principios procesales que poseen como criterio hermenéutico de interpretación el principio de igualdad en el abordaje de los diversos conflictos y procesos de familias. De modo tal que se materializan nuevos cauces en dichos procesos que visibilizan un nuevo Derecho procesal, cuya axiología encarna el principio de convencionalidad. A partir de ello se proyectan desfraccionamientos de la justicia⁴, que se concretan en la sistematización de determinados principios aplicables a todos los procesos de familia⁵, comprendiéndose desde la accesibilidad y tutela efectiva, la valoración y ponderación de la prueba⁶, hasta la adjudicación de potencia o impotencia mediante la tarea de aplicación y síntesis de la norma.

El artículo 710 del CCyCN establece respecto de los principios relativos a la prueba, que “Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar”. Se advierte que la actividad judicial cobra un protagonismo diferente con la Constitucionalización del Derecho Privado, morigerándose las reglas del principio dispositivo, con la pretensión de que el juez pueda alcanzar la verdad real. Se consagra así el principio de las cargas probatorias dinámicas, en virtud de lo cual el deber de probar ya no reside en quien invoca un hecho determinado, sino en cualquiera de las partes que se encuentre en mejores condiciones de acreditar la circunstancia controvertida⁷. De esta manera se desplaza el esfuerzo probatorio hacia la parte más fuerte en la relación procesal (en la actividad probatoria), basándose en el principio de solidaridad y colaboración de las partes, no sólo en relación al órgano, sino fundamentalmente para la consecución de la verdad objetiva⁸

Conteste con este hilo conductual, uno de los principios que subyace hoy en el nuevo Derecho procesal de familia implica que se deben flexibilizar los criterios ante la

³ En adelante CCyCN

⁴ GOLDSCHMIDT, Werner. *Introducción Filosófica al Derecho*. Sexta edición. Quinta reimpresión. Buenos Aires; Depalama, 1987.

⁵ FAMÁ, María Victoria. Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, Abeledo Perrot, Nro. 69, 2015, AR/DOC/4818/2015. p. 151.

⁶ MORELLO, Augusto. Hacia una visión solidarista del proceso, *ED*, 132-953; ARIANNA, Carlos - GROS-MAN, Cecilia. Los efectos de la negativa a someterse a los exámenes biológicos en los juicios de filiación paterna extramatrimonial, *LL* 1992-B-1196

⁷ GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela. Comentarios del artículo 710, en HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián. *Código civil y comercial de la Nación comentado*, T. II, 1a ed., Buenos Aires: Infojus, 2015. p. 573 y ss.

⁸ GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela. Comentarios del artículo 710, en HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián. *Código civil y comercial de la Nación comentado*, T. II, 1a ed., Buenos Aires: Infojus, 2015. p. 574.

dicotomía entre la verdad formal y material, renovándose así la confianza en el proceso judicial. Indica Famá que

“esta necesaria transformación del proceso de familia conlleva la humanización de las formas y principios procesales tradicionales que responden al sistema adversarial o litigioso... Uno de los principios más arraigado en el viejo orden procesal que es puesto en crisis en aras de esta humanización es el principio dispositivo, o, mejor dicho, el aprovechamiento de la aplicación estricta de este principio por parte de los litigantes, dando lugar a situaciones abusivas que entorpecen el proceso, potencian la hostilidad entre las partes e inciden negativamente en la búsqueda de la ‘verdad’ para la solución justa del caso”⁹.

Esta mirada convencional y humanista del proceso de familia, requiere ineludiblemente poner en acto la perspectiva de géneros, como los marcos teóricos que implican

“i) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres; ii) que estas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas, y iii) que ellas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión”¹⁰.

Las líneas que siguen pretenden efectuar una sintética revisión de algunos de las principales expresiones de este fenómeno.

1. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PROCESO DE FAMILIAS EN PERSPECTIVA DE GÉNERO

Como hemos observado, el CCyCN comprende principios y reglas procesales de un derecho de familias en clave convencional y constitucional, cuyo eje de protección es la persona humana y fundamentalmente la persona en contextos de vulnerabilidad. Por ello, el art. 706 del CCyCN toma un rol protagónico en esta protección especial a través de la enunciación de los principios rectores en el proceso de familia y respecto de la labor del Juez como operador clave para la materialización real de la tutela judicial efectiva.

Dentro de este quehacer de la labor judicial, se torna vital aplicar la perspectiva de género, exigiendo un permanente análisis y revisión de las valoraciones y creencias a fin de detectar cuándo inciden en las decisiones los estereotipos que impensadamente están incorporados en el acervo personal y colectivo¹¹. En el contexto de las normas procesales, el Código Procesal del Fuero de Familia de Río Negro por ejemplo, explicita la perspectiva de género entre sus principios, destacando Rotonda que “ciertamente, resulta un factor relevante la expresión en tanto, a partir de ello, se visibiliza la

⁹ FAMÁ, María Victoria. Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, Abeledo Perrot, Nro. 69, 2015, AR/DOC/4818/2015. p. 154.

¹⁰ GAMBA, S. (coord.) (2007), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Buenos Aires, Biblos, como se cita en RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, Corina. La cuestión del cuidado: ¿El eslabón perdido del análisis económico? *Revista CEPAL* N° 106, abril 2012, p. 24. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/37365-revista-cepal-no106>

¹¹ ROTONDA, Adriana. Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur. p. 556

necesidad de su ejercicio en la labor y se genera la toma de conciencia a su respecto”¹². Por ello como apunta el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de México

“tomar conciencia de que los estereotipos de género perjudiciales existen es una medida necesaria para su eliminación; de lo contrario, operan sin ser detectados, lo cual permite que sean fácilmente reafirmados por el statu quo (Cook y Csack, 2010, p.43). En el ámbito jurídico, lo que se requiere es, en esencia, desarrollar la capacidad para advertir cuándo una ley, política o práctica aplica, impone o perpetúa un estereotipo de género. El proceso de identificar y poner al descubierto este tipo de estereotipos ayuda a comprender cómo están integrados en las estructuras y significaciones sociales, además de favorecer la toma de conciencia sobre sus efectos nocivos y, con ello, aumentar la presión para que se modifiquen los patrones socioculturales de conducta (Cook y Cusack, 2010, p.62)”¹³.

Como explica De los Santos, la tutela judicial efectiva comprende, entre otros aspectos, el acceso a la justicia¹⁴. Tal como expresan las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, “Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones”. A efectos de ilustrar la necesidad de poner en acto estos preceptos, hemos seleccionado para el análisis dos supuestos que involucran a convivientes que acuden a la justicia a solicitar compensación económica¹⁵. Más allá de que la propia figura comporta una medida que entre sus funciones procura corregir los desequilibrios propios de una estructura patriarcal de distribución de roles familiares, el acceso a la justicia para solicitarla debe leerse en clave de género, de modo de acudir a remover aquellos obstáculos que las mujeres tienen al momento de reclamar tales prestaciones. La garantía de acceso a la justicia para hacer efectiva la compensación económica, ha tenido desarrollo jurisprudencial cuando se planteó el tema de la caducidad prevista

¹² ROTONDA, Adriana. Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur. p. 555,

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%28191120%29.pdf>, citado por ROTONDA, Adriana. Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur. p.555

¹⁴ DE LOS SANTOS, Mabel A. Los procesos de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial. *Revista Derecho Privado*, Año II, N° 6. Ediciones Infojus, 2013. p. 17.

¹⁵ ARTICULO 524.- Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

ARTICULO 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

en el artículo 525 del Código Civil y Comercial¹⁶. En particular, el decisorio referido como ejemplo, parte de una situación fáctica en la que mediaron situaciones de violencia contra la mujer que determinaron el retiro del hogar y el cese de la convivencia, y donde la solicitud de la compensación económica acaeció ya extinto el plazo de caducidad establecido legalmente. La sentencia neuquina entendió que las disposiciones del CCyCN en materia de caducidad deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en especial, con la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En función de ello resolvió que

“En este caso, si bien la actora se presentó en el expediente sobre violencia familiar con el patrocinio letrado de la Defensora Pública, se observa que tal intervención se limitó al marco de la denuncia allí efectuada, a petitioner ante la apremiante necesidad económica de obtener un ingreso para su hija y a recuperar sus efectos personales (hojas 17 y 34). Ello, también da cuenta de la situación que atravesaba y de su aludido estado de vulnerabilidad. En consecuencia, haciendo una interpretación armónica de la normativa protectoria referida y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la convivencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, en tanto, en el caso y frente a las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supra-legales”.

En suma, conforme estima Pellegrini, “El nudo de la cuestión sería: dado que en las uniones convivenciales el inicio del cómputo del plazo de caducidad “tiene la instantaneidad de lo fáctico” del cese, ¿debe considerarse si se produce en un contexto de violencia de género? El art. 525, ap. 3º, del Cód. Civ. y Com. no lo establece. Sin embargo, ¿existen razones jurídicas que obliguen a tener en cuenta dicho contexto? Ambas preguntas tienen una única respuesta: sí”¹⁷.

Frente a casos como el referido, la pregunta que se ha hecho a doctrina es si dicho estado impeditivo para accionar debe durar todo el plazo de caducidad. La situación de violencia de género puede postergar el inicio del cómputo del plazo de caducidad, pero no resulta justificada la exigencia de la perdurabilidad de las condiciones de vulnerabilidad reconocidas en la actora durante todo el plazo de caducidad de la acción¹⁸.

Otro supuesto que pone en acto la necesidad de apreciar en perspectiva de géneros el acceso a la justicia de la conviviente para reclamar derechos económicos, está dado por habilitar la posibilidad de que inicie el proceso sucesorio a efectos de

¹⁶ Cámara de Apel. en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. Neuquén, Neuquén, autos M. F. C. c/ C. J. L. s/ compensación económica, 06/07/2018, http://www.saij.gob.ar/camara-apel-civil-comercial-laboral-mineria-local-neuquen---compensacion-economica-fa18070001-2018-07-06/123456789-100-0708-1ots-eupmocsol-laf?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=jurisprudencia-provincial

¹⁷ PELLEGRINI, María Victoria. Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género. *TR LA LEY AR/DOC/3301/2020*, p.6.

¹⁸ PELLEGRINI, María Victoria. Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género. *TR LA LEY AR/DOC/3301/2020*.

peticionarlos en su marco. Convencidas de que en tales casos opera el fuero de atracción sucesoria, cabe reconocerle legitimación para iniciarlo en calidad de acreedora de la compensación económica así como de las prestaciones que pudieron haberse fijado en un pacto de convivencia¹⁹. Cuando el cese de la convivencia tiene por causa la muerte, nos presenta una particularidad: aquello que no fue un conflicto en vida de los convivientes, puede devenir en uno cuando la muerte determina el fin de la relación de pareja pero el inicio de otros vínculos que forzada y transitoriamente deberán forjarse para dar lugar a la satisfacción patrimonial pretendida²⁰. El escenario de desarrollo de los mismos será el proceso sucesorio, y abrir paso a que la conviviente dirima allí sus pretensiones parte de considerarla acreedora del causante, legitimada entonces para iniciar el proceso sucesorio, esto es, garantizarle el acceso efectivo a la justicia para hacer valer sus derechos²¹.

2. LA PONDERACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ENFOQUE DINÁMICO DE LA JUSTICIA²²

Desde la construcción integrativista trialista partimos de la idea de que "... lo justo no es necesariamente universal ni eterno, sino que ha de establecerse respecto de cada situación. Un reaseguro metodológico ante la crisis de las reglas generales de justicia es la atención a la justicia del caso concreto, es decir la equidad"²³. No podemos considerar a la justicia desde una perspectiva estática, sino que su comprensión exige interpretarla desde la dinámica que visibiliza su complejidad, ya que "por ser un valor, la justicia exige que el "ser" en sentido estricto llegue a satisfacer el "deber ser". Tiene en consecuencia un sentido dinámico, que en su caso se acentúa porque no es (como la belleza, por ejemplo), un valor "de resultado", sino un valor que incluye también su desenvolvimiento"²⁴. De allí que, para la comprensión dinámica de la justicia, se deben contemplar la **justicia de partida, de trámite y de llegada**²⁵. Por ello, como resalta Kaufman es necesario

"poner en jaque a la justicia tal y como es concebida, reclamando una capaz de transformar los símbolos y normas que dan lugar y perpetúan las relaciones injustas de poder, los dogmas patriarcales y androcentristas y las inequidades tanto simbólicas como materiales... Propedéuticamente, la justicia de género ha de ser la meta y el proceso mediante el cual se logrará poner fin a

¹⁹ ARTICULO 514.- Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

²⁰ SCHIRO, María Victoria. Implicancias patrimoniales del cese de las uniones convivenciales por causa de muerte. en *Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia* / María Mercedes Brandone ... [et al.]; coordinación general de Yamila Cagliero - 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019. p. 121.

²¹ Puede verse: "T., A. B. C/ M., S. M. y otro/a s/ materia a categorizar". Juzgado de familia N° 5 - La Matanza

²² Para el desarrollo de estas ideas se a tomado como hilo conductor el marco teórico desarrollado por RONTONDA, Adriana. Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur. p. 634

²³ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. *Metodología Dikelogica*, 2da. Edición, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007. p. 80.

²⁴ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso), *ED* 123 – 715 y ss.

²⁵ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso), *ED* 123 p. 715.

las desigualdades sociales basadas en el sexo a partir de una respuesta apoyada en la transversalización (mainstreaming)”²⁶

Entonces,

“lo justo ha de descubrirse reconociendo cómo debe resolverse el caso según su realidad actual (en su situación de partida) y cuál ha de ser el resultado de la solución con miras a un mundo mejor (en su situación de llegada). A estas perspectivas dinámicas por la referencia cabe agregar la perspectiva de la justicia de trámite, en la que la dinámica esta en la manera de establecerse lo que se ha de hacer”²⁷.

Transitamos categorías de tiempo y espacio donde se generan tensiones y desafíos entre lo visible e invisible que recepta el mundo jurídico, requiriéndose penetrar en los contornos solapados para adjudicarles visibilidad. Por ello, urge contemplar la complementariedad que existe entre los enfoques sincrónicos y diacrónicos de la justicia, visibilizándose la ponderación existente sobre la perspectiva diacrónica que comprende la partida, el trámite y la llegada de la justicia²⁸. Desde este marco conceptual consideramos relevante destacar la tarea de interpretación realizada en la decisión judicial proyectada en los autos caratulados “G.I., G.F.c/S.A. y otros s/ ordinario”, en Esquel el 6 de septiembre de 2022, en relación a la valoración de la prueba testimonial jerarquizándose las declaraciones testimoniales de la progenitora de la actora, de la actora, así como de las otras mujeres que indican la posibilidad de distinguir a los gemelos, al señalarse en la sentencia que

“Prioridad, porque es el modo en que debe operar el derecho procesal en su faz probatoria para la efectivización de los derechos sustanciales con la mirada puesta en los derechos de las mujeres involucradas en esta historia por conformar una categoría sospechosa. Con esto quiero decir, que también se imprime la mirada de género en la apreciación de esta prueba dado su carácter estructural y transversal en todos los ámbitos y relaciones interpersonales. Las declarantes fueron y son parte de estas últimas. Deviene ineludible “verlas” lo cual implica en este punto atender sus relatos después de 40 años y ajustarlos a los enunciados puestos a comprobar libres de todo enlace enraizado en relaciones de poder, micromachismos y preconceptos basados en patrones socioculturales que se encontraban hasta acá naturalizados, silenciados y casi imperceptibles...”.

Como indica Scaglia la valoración de la prueba con perspectiva de género es clave para dar una respuesta integral ante la vulneración de derechos, comprendiéndose entonces, además de la justicia de llegada, la de trámite y partida. En tal sentido la autora expresa que

“La prueba es lo crucial del proceso, más si pensamos al proceso como un derivado de una ciencia de la indagación, como la historia. La valoración de la prueba se inicia desde el momento mismo de la alegación de los hechos, independientemente del sistema vigente, ya sea el de la prueba legal o el de

²⁶ KAUFMAN, Gabriela. El acceso a la justicia en clave de género. *La Ley* 11/06/2021, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/1646/2021

²⁷ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso), *ED* 123, p. 716

²⁸ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso), *ED* 123. p. 716 y 721.

la sana crítica, y será siempre posible para el juez fallar conforme la convicción que el conjunto del proceso haya generado en él... La incorporación de la perspectiva de género al mundo jurídico implica la posibilidad de efectuar un análisis crítico e integral del fenómeno que comprende el análisis de la discriminación y sus efectos en la vida en sociedad. No sólo se trata de interpretar y aplicar leyes, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, y de valorar las circunstancias fácticas de cada caso, se necesita, en mayor medida, de la interpelación de todos los operadores jurídicos acerca de las valoraciones que hacemos en todo el iter del proceso judicial. Para ello será necesario la remoción de patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad y la discriminación por cuestiones de género. Ello implica un proceso de transformación que se ha comenzado a transitar desde la crisis y que depende totalmente de nosotros, su resultado”²⁹.

Enmarcados en este hilo teórico, sostenemos con Rotonda que solo la interpretación armoniosa de estas normas guiadas por la humanización de los procesos y la elaboración de las prácticas jurisdiccionales respetuosas de los derechos humanos concretará el objetivo del CCyCN en la búsqueda de igualdades reales, mediante un abordaje de los casos que se defina teniendo en cuenta los contextos particulares y el respeto ético por las personas en condiciones de vulnerabilidad³⁰. La defensa de los derechos humanos comporta inexorablemente un cambio simbólico que sitúa a la persona en un lugar emblemático, requiriéndose una necesaria revisión de todos los sistemas jurídicos³¹, perfilándose como criterio rector en materia de interpretación el principio “Pro Homine”³², en razón del cual el intérprete y el operador han de buscar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que suministre esa norma³³. Entonces, las particularidades del contexto merecen ser visibilizadas y destacadas para poder enfatizar cómo las condiciones y los escenarios de vulnerabilidad deben ser elementos que definen la ponderación y valoración probatorias³⁴. En tal sentido, a la luz de estos criterios orientadores, debe acudirse a la norma o a la interpretación más amplia o extensa, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de derechos o su suspensión extraordinaria³⁵. Además, debe propenderse a una accesibilidad de la justicia en igualdad de condiciones, observándose que “El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la

²⁹ SCAGLIA, Romina. La prueba con perspectiva de género, *MJ-DOC-14892-AR I MJD14892*

³⁰ ROTONDA, Adriana. Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur. p. 559

³¹ LLOVERAS, Nora. Los derechos humanos en las relaciones familiares: una perspectiva actual, en LLOVERAS, Nora (Directora), BONZANO, María de los Ángeles (Coordinadora), *Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, Córdoba: Alveroni, 2010. p.16; LLOVERAS, Nora – SALOMÓN, Marcelo J. *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Buenos Aires: Universidad, 2009. p. 31 y ss.

³² Y sus derivados, tales como el “Principio Pro Active”, el “Principio de Progresividad de los Derechos Humanos”, el “Principio de la Irreversibilidad de los Derechos Humanos”, el “Principio Favor Debilis”, etc.

³³ BIDART CAMPOS, Germán J. Las fuentes del Derecho Constitucional y el principio ‘Pro Homine’, en BIDART CAMPOS, Germán J. – GIL DOMÍNGUEZ, Andrés (Coordinadores), *El Derecho constitucional del siglo XXI, Diagnóstico y perspectiva*, Buenos Aires: Ediar, 2000, p.31 y ss.

³⁴ ROTONDA, Adriana. Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur. p. 641; CSJN, 15/03/2016, “G.A.N. c/S.R. S/Filiación”, en L.L. 2016-B-509, La Ley online: AR/JUR/5545/2016

³⁵ PINTO, Mónica. *Temas de Derechos Humanos*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 1999. p. 81.

disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”³⁶.

Estas aristas están presentes en la sentencia indicada ut supra³⁷, contemplándose una profundización en los alcances de la prueba producida ante la existencia de gemelos con idéntico patrón genético. Observa Rotonda que “la amplitud y la flexibilidad probatoria evocan, asimismo, el principio del llamado favor probationes, o visión judicial tendiente a favorecer la admisión, producción y valoración de la prueba, por cuanto en los procesos familiares una gran cantidad de hechos o situaciones son de difícil acreditación”³⁸. El artículo 710 del CCyCN establece respecto de los principios relativos a la prueba, que “Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar”. La actividad judicial cobra un protagonismo diferente con la constitucionalización y convencionalización del Derecho Privado, morigerándose las reglas del principio dispositivo, con la pretensión de que el juez pueda alcanzar la verdad real. Se consagra así el principio de las cargas probatorias dinámicas, en virtud de lo cual el deber de probar ya no reside en quien invoca un hecho determinado, sino en cualquiera de las partes que se encuentre en mejores condiciones de acreditar la circunstancia controvertida³⁹. De esta manera se desplaza el esfuerzo probatorio hacia la parte más fuerte en la relación procesal, en vinculación con la actividad probatoria, basándose en el principio de solidaridad y colaboración de las partes, no sólo en relación al órgano, sino fundamentalmente para la consecución de la verdad objetiva⁴⁰.

“Entre los efectos concretos y palpables que debe otorgar la perspectiva de géneros en el proceso, se plantea el de morigerar las cargas probatorias, o llegar aún a su inversión, en determinados supuestos. Las personas vulnerables requieren de un esfuerzo adicional para gozar de sus derechos fundamentales en un pie de igualdad, esfuerzos que en ciertos supuestos puede demandar una inversión en la carga de la argumentación y de la prueba”⁴¹.

Una de las manifestaciones actuales de este cambio de perspectiva al momento de la producción de la prueba, que ponen en evidencia las consecuencias disvaliosas de una distribución de roles que responden a un contexto patriarcal y colocan a una de las partes en situación de vulnerabilidad frente al proceso, está dado por la producción de la prueba en el marco de los procesos de liquidación de comunidad de ganancias. Un decisorio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 92 penetra en el entramado del vínculo y en las circunstancias que lo rodearon, para evaluar los

³⁶ Comité CEDAW, 03/08/2015, Recomendación general N° 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia, CE-DAW/C/GC/33.

³⁷ “G.I., G.F.c/S.A. y otros s/ ordinario”, en Esquel el 6 de septiembre de 2022

³⁸ ROTONDA, Adriana. Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur. p. 629; citando a KIELMANOVICH, Jorge. *Procesos de familia*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998. p. 21.

³⁹ GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela. Comentarios del artículo 710, en HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián. *Código civil y comercial de la Nación comentado*, T. II, 1a ed., Buenos Aires: Infojus, 2015. p. 573 y ss.

⁴⁰ GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela. Comentarios del artículo 710, en HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián. *Código civil y comercial de la Nación comentado*, T. II, 1a ed., Buenos Aires: Infojus, 2015. p. 574.

⁴¹ ROTONDA, Adriana. Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur. p. 630

dichos y probanzas de las partes en un proceso de esta naturaleza⁴². El fallo estima como la parte más vulnerable del matrimonio a la cónyuge, vulnerabilidad que se proyecta en el proceso y en la capacidad de producir prueba, por lo que corresponde analizar desde tal perspectiva la prueba aportada. Así, la sentencia expresa que nos hallamos frente a un matrimonio que se estructuró sobre la base de un esquema tradicional de poder donde el dinero era administrado e invertido unilateralmente por el hombre, sin participar ni rendir cuenta alguna de su empleo a la mujer, siendo una muestra de ello el destino de las rentas percibidas por el alquiler de un local calificado como propio del ex esposo. Una serie de indicadores reseñados en el fallo, analizados a la luz de los principios de la carga probatoria dinámica y la necesidad de juzgar con perspectiva de género, permiten a criterio de la juzgadora desvirtuar la presunción en la que se ampara el demandado de haber consumido los alquileres en gastos de la comunidad (de hecho, la jueza advierte que “El demandado se ampara en dicha presunción adoptando -al igual que frente al resto de los reclamos de autos- una posición de relajo probatorio, en contra del principio de las cargas probatorias dinámicas, hoy reconocido expresamente por el art. 710 del CCyC...”); por el contrario, resulta a su criterio evidente que el demandado atesoró para sí las sumas percibidas en concepto de alquiler durante la convivencia y tras la separación de los cónyuges, sin participar a la actora de su derecho sobre los frutos gananciales. Por tanto, entiende que corresponde incluir dentro del acervo ganancial a liquidar todas las sumas percibidas en concepto de alquiler.

Conteste con este hilo conductual, uno de los principios que subyace hoy en el nuevo derecho procesal de familia implica que se deben flexibilizar los criterios ante la dicotomía entre la verdad formal y material, renovándose así la confianza en el proceso judicial. Indica Famá que

“esta necesaria transformación del proceso de familia conlleva la humanización de las formas y principios procesales tradicionales que responden al sistema adversarial o litigioso... Uno de los principios más arraigado en el viejo orden procesal que es puesto en crisis en aras de esta humanización es el principio dispositivo, o, mejor dicho, el aprovechamiento de la aplicación estricta de este principio por parte de los litigantes, dando lugar a situaciones abusivas que entorpecen el proceso, potencian la hostilidad entre las partes e inciden negativamente en la búsqueda de la ‘verdad’ para la solución justa del caso”⁴³.

Subraya Ciuro Caldani que “para mejorar las valoraciones es posible emplear el método de las variaciones, que en este caso consiste en cambiar imaginariamente el caso para apreciar cuáles son las razones por las que se sostiene la justicia o injusticia de una respuesta”⁴⁴. Así pues, al utilizar este método se puede contemplar que los criterios que emanan de una valoración no son absolutos sino relativos a cada situación fáctica concreta. El método de las variaciones nos conduce a reflexionar sobre los posibles fraccionamientos y desfraccionamientos que se suscitan en el devenir de cada

⁴² Juzg. Nac. Civ. N° 92, 29/03/2021, “M. L. N. E. c/ D. B. E. s/liquidación de régimen de comunidad de bienes” (sentencia no firme). Recuperado de: <https://victoriafamafamilias.blogspot.com/2021/05/liquidacion-de-la-comunidad-de-bienes.html> Fecha de obtención: 04/05/2021.

⁴³ FAMA, María Victoria. Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, Abeledo Perrot, Nro. 69, 2015, AR/DOC/4818/2015. p. 154.

⁴⁴ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. *Metodología Dikelógica*, 2da. Edición, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007. p. 79.

proceso, visibilizándose la variabilidad en los criterios de valor en la ponderación de la prueba ante la complejidad y diversidad de escenarios fácticos que se pueden suscitar, exigiéndose operadores jurídicos inquietos y atentos frente a las exigencias de justicia que reclama cada proceso de familia.

3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDA DILIGENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA ECONÓMICA

En estas elaboraciones nos centramos reiteradamente, como lo haremos en lo que sigue, en la perspectiva de género en los procesos de Derecho de familias de naturaleza patrimonial. Y ello, en el convencimiento que las instituciones familiares no son inocuas para el presente y destino económico de las mujeres. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha mostrado preocupación

“por las consecuencias económicas para la mujer del matrimonio, el divorcio, la separación y la muerte ha ido en aumento. Los estudios realizados en algunos países han puesto de manifiesto que, mientras que los hombres suelen experimentar pérdidas de ingresos pequeñas, incluso mínimas, después del divorcio o la separación, muchas mujeres experimentan una reducción sustancial de los ingresos del hogar y una mayor dependencia de la asistencia social, cuando existe. En cualquier parte del mundo, los hogares encabezados por mujeres tienen más probabilidades de ser pobres (...) Pese a las contribuciones de la mujer al bienestar económico de la familia, su inferioridad económica se refleja en todas las etapas de las relaciones familiares, debido a menudo a las responsabilidades que asumen respecto de los dependientes”⁴⁵.

La diversidad de circunstancias de afectación de la situación patrimonial de las mujeres en contexto familiar, puede presentar situaciones que configuran violencia de género. Como expresa Molina de Juan, una de las formas en que se manifiesta este complejo y polifacético fenómeno, quizás la más oculta y silenciosa, es la que se desenvuelve en el terreno económico⁴⁶. Conforme la ley 26.485, la violencia económica y patrimonial es

“la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” (art. 5, inc. 4°).

La Convención de Belém do Pará en su artículo 7 inc. b), fija la obligación del Estado de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”⁴⁷. Las acciones fundamentales que dicho deber implica son

⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución)*, párr. 4.

⁴⁶ MOLINA DE JUAN, Mariel F. Justicia penal, perspectiva de género y violencia económica. *LA LEY* 28/06/2017, 4 - *LA LEY* 2017-D, 15. Cita Online: AR/DOC/1586/2017.

⁴⁷ A efectos de visualizar la construcción jurídica del deber de debida diligencia por parte de la Corte IDH en los casos de violencia de género, la sentencia dictada en el Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México (Sentencia de 16 de noviembre de 2009), nos ilustra acerca del Corpus Iuris que rige en la materia.

prevenir, investigar, reparar, sancionar. Por lo que una tutela judicial efectiva en estos supuestos se emparenta necesariamente con el concepto de deber de debida diligencia estatal reforzada frente a las situaciones de violencia por razones de género que pueden emerger en aquellos procesos de familia donde se dirimen cuestiones de naturaleza patrimonial. Un ejemplo de lo dicho podemos hallarlo en la sentencia del Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario⁴⁸, se dicta a partir de la solicitud de tutela anticipatoria solicitada por la cónyuge de lo que en definitiva le corresponda en la liquidación final de los bienes pertenecientes a la comunidad de ganancias habida con quien fuera su esposo, del que se encuentra divorciada desde el 02/06/2016. Se separó de hecho en el año 2013 y desde ese momento la administración y disposición de los bienes de la comunidad de ganancias se encontraron exclusivamente en manos de su cónyuge. El Tribunal advierte “claramente una posición dominante, una relación desigual de poder por parte del ex esposo respecto de quien fuera su esposa y madre de su descendencia, la cual afecta su integridad psicológica y económico-patrimonial”. Tal posición dominante, afirma el fallo, se desprende del accionar del demandado a lo largo de los procesos⁴⁹, tanto desde el punto de vista fáctico como discursivo. De sus dichos

“se desprende una visión de la mujer estereotipada que restringe su libertad, su capacidad, su desarrollo, cercenando claramente el derecho de toda mujer a elegir libremente y tener una vida digna de acuerdo con sus principios y valores (...) Juzgar el *modus vivendi* adoptado por el matrimonio, en relación con las tareas del hogar, la comida, etc., como responsabilidad única de la señora L. pone en evidencia el lugar al que la misma quedó relegada a lo largo de 25 años de matrimonio y la función de “proveedor”, detentador del poder económico y general del grupo familiar en la cual se asentó el señor M. Por otra parte, la crítica que éste realiza sobre el modo en que la señora L. resolvió las labores que quedaron a su cargo, revela su visión de que ha de ser la

⁴⁸ Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario, 18/08/2017, autos L., S. M. c. M., C. D. s/ tutela anticipada. Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/70695/2017.

⁴⁹ Citamos el complejo de causas que trae a colación el fallo:

- 1) Causa “L.S. c. M.C s/ alimentos”, iniciado en fecha 01/08/2014, en la cual recayó sentencia Nro. 4970 de fecha 11/12/2015, en la que se fijó una cuota alimentaria definitiva a favor de dos hijas en la suma de \$6.000 mensual a cada una de ellas y a favor de la cónyuge separada de hecho la suma de \$3.000 mensual. Debe señalarse que una vez dictado el divorcio vincular, el señor M. solicitó el cese de los alimentos con resultado favorable, iniciando la señora L. la compensación económica.
- 2) Causa “M.C. c. L.S s/ divorcio vincular”, iniciado el 21 de setiembre de 2015, con sentencia Nro. 2145 de fecha 2 de junio de 2016, en la que se establece que la comunidad de ganancias se extingue en fecha 11 de marzo de 2016. En dicho proceso se fijaron tres audiencias conforme lo normado por el art. 438 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, a los que el señor M. nunca compareció (...)
- 3) Causa “L.S. c. M.C.”, iniciada el 24 de octubre de 2016, en turno de urgencia, habiéndose ordenado la medida de prohibición de acercamiento del señor M. hacia la señora L. por la Jueza Dra. Graciela Carciente. Resulta importante destacar que la denunciante manifiesta que en el marco de una reunión familiar “para ver el tema de la partición de bienes, yo le dije que de mi casa no me iba a ir, que me correspondía la mitad, él respondió que si no me iba de mi casa me sacaba con los pies para adelante, es decir muerta” (fs. 3). La Psicóloga Belmonte, integrante del equipo Interdisciplinario observa que la problemática es esencialmente económica y la forma en como cada parte resarcirá a la otra de acuerdo a lo que sienta le corresponde como derecho adquirido o como producto del esfuerzo propio (fs. 30/32).
- 4) Causa “L.S s/ atribución de vivienda” (...)
- 5) Causa “L.S. c. M.C. s/ compensación económica” (...)
- 6) Causa “L. S. s/ medidas cautelares y preparatorias” (...)
- 7) Causa “L.S. c. M.C. s/ administración y disposición de bienes” (...)
- 8) Causa “M. C. c. L.S. s/ medidas cautelares y precautorias” (...)
- 9) Causa “M.C. c. L. S. s/ venias y dispensa” (...), para la venta del inmueble asiento del hogar conyugal”

esposa quien cargue, en el sentido de la responsabilidad y del trabajo físico, con todas las tareas”⁵⁰.

Entiende que la demandante es una pretensora diferenciada, que conforma el grupo de personas denominadas vulnerables, que exigen una tutela de protección especial, otorga la tutela anticipada solicitada y encuadra normativamente la decisión en el plexo normativa que brinda protección para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

REFLEXIONES FINALES

Para cerrar estas breves reflexiones sobre un tema que por su importancia y vastedad requiere que insistamos en su visibilización y abordaje, volveremos a los estándares del Derecho internacional de los Derechos Humanos, en el convencimiento que tales criterios generales orientadores deben obrar de guía permanente para que los derechos consagrados normativamente no se diluyan en el proceso, sino que se reafirmen y expandan en él.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha entendido en particular en relación a los procesos de familia que “45. La desigualdad en la familia subyace en todos los demás aspectos de la discriminación contra la mujer y se justifica a menudo en nombre de la ideología, la tradición o la cultura. El Comité ha destacado repetidas veces la necesidad de que el derecho de familia y los mecanismos para aplicarlo se ajusten al principio de equidad consagrado en los artículos 2, 15 y 16 de la Convención”. Dar cima a ello implica reconocer los entramados sociales reproductores de desigualdades, a efectos de revelarlos y avanzar en dirección a una real garantía de derechos. En función de lo dicho, una de las recomendaciones del Comité a los Estados partes es que “b) Consideren la posibilidad de crear, en el mismo marco institucional mecanismos judiciales o cuasi judiciales sobre la familia que tengan en cuenta la perspectiva de género y que se ocupen de cuestiones como los arreglos de restitución de bienes, el derecho a la tierra, la herencia, la disolución del matrimonio y la custodia de los hijos dentro del mismo marco institucional (...)”.

Muchos de los ejemplos que utilizamos para ilustrar la realidad y los desafíos de los procesos de familias en perspectiva de géneros, se vincularon con tales tópicos pues evidentemente en dichas materias se revela la desigualdad estructural y la necesidad de penetrar en las subalernidades ocultas en las familias. El proceso constituye un marco propicio y necesario para sacarlas a la luz, y tomar decisiones que avancen en el camino de la igualdad.

⁵⁰ Pueden citarse algunas de las manifestaciones del demandado al contestar traslado que trae a colación el fallo y que denotan tal visión estereotipada de roles y funciones familiares “...la señora L. durante los días de semana no cocinaba, sino que compraba viandas ya preparadas, que suelen tener mayor costo que las elaboradas por sus propias manos, que contaba con una persona que hacía tareas de limpieza a la que se suele abonar entre \$60 y \$100 la hora, cuenta con una persona que hace tareas de jardinería al que abona entre \$250 y \$320 según la superficie de césped que corte (...) Manifiesta que no le sorprendería que al estar actualmente haciendo dieta bajo órdenes del médico endocrinólogo Dr. P. lo sea para acreditar en autos que bajó de peso por no alimentarse”.

REFERENCES

ARIANNA, Carlos - GROSMAN, Cecilia. Los efectos de la negativa a someterse a los exámenes biológicos en los juicios de filiación paterna extramatrimonial, *LL* 1992-B-1196

BIDART CAMPOS, Germán J. Las fuentes del Derecho Constitucional y el principio 'Pro Homine', en BIDART CAMPOS, Germán J. – GIL DOMÍNGUEZ, Andrés (Coordinadores), *El Derecho constitucional del siglo XXI, Diagnóstico y perspectiva*, Buenos Aires: Ediar, 2000, p.31 y ss.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso), *ED* 123 – 715 y ss.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. *Metodología Dikelógica*, 2da. Edición, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007.

DE LOS SANTOS, Mabel A. Los procesos de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial. *Revista Derecho Privado*, Año II, N° 6. Ediciones Infojus, 2013.

FAMÁ, María Victoria. Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia. *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, Abeledo Perrot, Nro. 69, 2015, AR/DOC/4818/2015.

GAMBA, S. (coord.) (2007), *Diccionario de estudios de género y feminismos*, Buenos Aires, Biblos, como se cita en RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, Corina. La cuestión del cuidado: ¿El eslabón perdido del análisis económico? *Revista CEPAL* N° 106, abril 2012, <https://www.cepal.org/es/publicaciones/37365-revista-cepal-no106>

GOLDSCHMIDT, Werner. *Introducción Filosófica al Derecho*. Sexta edición. Quinta reimpresión. Buenos Aires: Depalama, 1987.

GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela. Comentarios del artículo 710, en HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián. *Código civil y comercial de la Nación comentado*, T. II, 1a ed., Buenos Aires: Infojus, 2015. p. 573 y ss.

KAUFMAN, Gabriela. El acceso a la justicia en clave de género. *La Ley* 11/06/2021, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/1646/2021

LLOVERAS, Nora – SALOMÓN, Marcelo J. *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Buenos Aires: Universidad, 2009.

LLOVERAS, Nora. Los derechos humanos en las relaciones familiares: una perspectiva actual, en LLOVERAS, Nora (Directora), BONZANO, María de los Ángeles (Coordinadora), *Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, Córdoba: Alveroni, 2010.

MOLINA DE JUAN, Mariel F. Justicia penal, perspectiva de género y violencia económica. *LA LEY* 28/06/2017, 4 - *LA LEY* 2017-D, 15. Cita Online: AR/DOC/1586/2017.

MORELLO, Augusto. Hacia una visión solidarista del proceso, *ED*, 132-953; PELLEGRINI, María Victoria. Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género. *TR LA LEY* AR/DOC/3301/2020, p.6.

PINTO, Mónica. *Temas de Derechos Humanos*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 1999.

ROTONDA, Adriana. Comentarios al Capítulo 1 del Título VIII Procesos de Familia, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, *Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Buenos Aires: Editores del Sur.

SCAGLIA, Romina. La prueba con perspectiva de género, *MJ-DOC-14892-AR I MJD14892*

SCHIRO, María Victoria. Implicancias patrimoniales del cese de las uniones convivenciales por causa de muerte. en *Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia* / María Mercedes Brandone ... [et al.]; coordinación general de Yamila Cagliero - 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019.